

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1.  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
37/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de octubre de 2010

**ARQ. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Con fecha 25 de noviembre de 2009, el señor N1 presentó escrito ante esta Comisión Estatal manifestando presuntas violaciones a sus derechos humanos ya que fue detenido y agredido físicamente el día 24 de noviembre de 2009, por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por el señor N1 el día 25 de noviembre de 2009 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

2. Asimismo, se encuentran agregadas en el expediente que nos ocupa, las fotografías que personal de este organismo tomó al quejoso para hacer constar las lesiones que presentó y de las cuales fue objeto el día de su detención por

parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

3. Solicitud de informe de fecha 1º de diciembre de 2009, formulada al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante oficio \*\*\*\*, respecto a los actos señalados por el quejoso.

4. Solicitud de informe de fecha 1º de diciembre de 2009, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante oficio \*\*\*\*, respecto a los actos expresados por el quejoso.

5. Solicitud de informe de fecha 1º de diciembre de 2009, formulada al Director de Tránsito Municipal de Culiacán, mediante oficio \*\*\*\*, respecto los actos señalados por el quejoso.

6. Informe fechado el 7 de diciembre de 2009 remitido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el que hizo consistir lo siguiente:

a) Parte informativo con número \*\*\*\* de 24 de noviembre de 2009, elaborado con motivo de la detención del quejoso, suscrito por los agentes aprehensores N2 e N3, quienes pusieron a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán al detenido.

b) Certificado médico número \*\*\*\* del señor N1 de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el doctor N5.

c) La autodeterminación suscrita por el quejoso con número \*\*\*\* de 24 de noviembre de 2009, firmada por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

d) La autorización de salida por pago de multa del quejoso del Tribunal de Barandilla de Culiacán, de 24 de noviembre de 2009, firmada por el licenciado N4.

e) El recibo de caja con número \*\*\*\* de 24 de noviembre de 2009, por pago de la multa del quejoso.

7. Informe con oficio número \*\*\*\* de 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, por el que comunicó que el día 24 de noviembre de 2009, un elemento de esa Dirección procedió a la detención del quejoso ya que circulaba en una motocicleta sin portar el casco protector correspondiente y conducir sin licencia, motivo por el cual se le retuvo dicha motocicleta depositándola en las instalaciones que ocupa la pensión de tránsito de esta ciudad, lo anterior en virtud de transgresiones a la Ley de

Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, anexando el parte de novedades número \*\*\*\* de 24 de noviembre de 2009 y el inventario número \*\*\*\*.

8. Informe número \*\*\*\* de 10 de diciembre de 2009, suscrito por el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, señalando que el día 24 de noviembre de 2009, a las 19:15 horas el quejoso fue puesto a disposición de ese Tribunal de Barandilla por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, por *“proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas o sus agentes”* y en virtud de que el quejoso se autodeterminó aceptando tal conducta se le sancionó con la multa correspondiente, adjuntando los documentos que sustentan su dicho.

9. Acta circunstanciada de la llamada telefónica realizada por personal de este organismo al quejoso en fecha 17 de diciembre de 2009, solicitando que aportara mayores elementos de prueba que sostengan su dicho debido a que la autoridad señalada como presunta responsable informó en términos que contradicen su reclamación.

10. Acta circunstanciada fechada el 7 de enero del año que transcurre, en donde se hizo constar la llamada que personal de esta Comisión realizó al quejoso con el propósito de acordar la fecha para que personal de este organismo se constituyera en el domicilio de las personas que refirió en su escrito como testigos el día de los hechos, para efecto de entrevistarlas.

11. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2010, donde se hizo constar que el quejoso se constituyó en las instalaciones que ocupa esta CEDH con el propósito de informar que las personas que refiere en su escrito de queja fueron testigos de los hechos, están dispuestos a rendir su testimonio.

12. Acta circunstanciada en donde se hizo constar que en fecha 2 de febrero del año en curso, personal de esta CEDH se constituyó en el domicilio que refirió el quejoso fue el lugar donde ocurrieron los hechos para efecto de entrevistar a una persona que fue testigo de dichos hechos, como prueba que fuera ofrecida ante este organismo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de noviembre de 2009 el señor N1 mientras circulaba a bordo de su motocicleta por el boulevard \*\*\*\*\* de esta ciudad, un policía municipal que se encontraba estacionado en su unidad le hizo el señalamiento correspondiente para que detuviera la marcha de la referida motocicleta.

Posteriormente, dicho elemento policiaco en compañía de un elemento de tránsito, el cual también se encontraba en el lugar de los hechos, procedieron a la detención del quejoso de una forma violenta profiriéndole golpes, agresiones e insultos, para después ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

En dicho Tribunal se le hizo del conocimiento que su detención se llevó a cabo por proferir insultos a los referidos servidores públicos, así como también, por conducir sin el casco protector correspondiente y sin licencia, por lo que, tuvo que pagar la multa correspondiente para que lo dejaran en libertad, asimismo la motocicleta que conducía fue depositada en las instalaciones que ocupa la pensión de Tránsito de Culiacán, Sinaloa; lo anterior, en virtud de supuestas transgresiones a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de violaciones a derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, hacen uso ilegítimo del poder que se les confiere en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

De igual forma no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la Ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Igualmente es importante señalar que dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte el hecho de que los referidos servidores públicos, al aplicar las técnicas para someter a cualquier persona que ha incurrido en una falta o en alguna conducta tipificada como delito, expongan la vida de dicha persona por excederse en tal sometimiento.

Si bien es cierto que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para someter a una persona que se resiste a la detención, también lo es que existen límites impuestos por nuestras propias leyes que impiden que se actúe al margen de ellas.

Esta Comisión Estatal considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado

que tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Los servidores públicos tienen además el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado a todas las evidencias que obran dentro del expediente iniciado con motivo del escrito que presentó el señor N1 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad jurídica cometidas en perjuicio del quejoso por parte de elementos de la Policía Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, a través de la materialización de los siguientes hechos violatorios de derechos humanos:

#### **A. Malos tratos**

Al respecto resulta conveniente señalar que el derecho a la integridad y seguridad personal es el que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psíquica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este organismo tuvo conocimiento de las lesiones de las que fue objeto el señor N1 a través del escrito presentado ante esta Comisión el día 25 de noviembre de 2009 y que personal de esta CEDH pudo hacer constar por medio de las fotografías que le fueron tomadas.

Corroborándose dichas lesiones con las mencionadas imágenes fotográficas que obran dentro del expediente que nos ocupa, tomadas a la muñeca derecha la cual muestra una lesión tipo rasguño de color rojizo refiriendo el quejoso que fue ocasionada por las esposas; asimismo, presenta otras lesiones del mismo tipo a la altura del codo derecho, en el cuello detrás de su oreja izquierda, así como también refirió sentir mucho dolor al apoyar su tobillo derecho y por último presentó inflamación en el dedo meñique de la mano izquierda.

A través del informe fechado el 7 de diciembre de 2009, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, informó que elementos de esa Dirección de su cargo procedieron a la detención del quejoso ya que circulaba en una motocicleta sin portar el casco protector correspondiente y conducir sin licencia.

De tal informe se advierte que en el parte informativo realizado por los agentes aprehensores N2 e N3 no se especifica el motivo por el que los referidos servidores públicos procedieron a dicha infracción; sin embargo, manifiestan que la detención se decretó por proferir insultos a la autoridad.

En ese mismo tenor, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán informó que un elemento de esa Dirección procedió a la detención del quejoso ya que circulaba a bordo de una motocicleta sin portar el casco protector correspondiente y conducir sin licencia, por lo que, dicho elemento de tránsito procedió a retener la referida motocicleta depositándola en las instalaciones que ocupa la pensión de Tránsito de Culiacán.

Ahora bien, los agentes aprehensores incurrieron en exceso del uso de la fuerza pública utilizada para el sometimiento y para llevar a cabo su detención, tal y como se puede advertir en el examen médico practicado por el doctor N5 adscrito al Tribunal de Barandilla de Culiacán, el cual da fe de un golpe contuso en la región maleolar derecha.

En atención a lo anterior, resulta importante señalar que el certificado médico que se le practicó al quejoso cuando fue puesto a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla arroja que efectivamente el agraviado presentó golpe contuso en la región maleolar derecha, siendo lesiones que no ponen en peligro la vida que tardan en sanar menos de 15 días y que no dejan secuelas; sin embargo, lo anterior no exime a los referidos servidores públicos de incurrir en responsabilidad en cuanto al sometimiento practicado al quejoso.

Aunado a ello es importante señalar que el golpe contuso en la región maleolar derecha que presentó el agraviado muy probablemente pudo derivarse de una contusión directa sobre dicha zona, esto tiene relación a la forma en que lo menciona dicho agraviado.

Asimismo se cuenta con la entrevista que personal de este organismo sostuvo con la persona que el quejoso refiere en su escrito fue testigo de los hechos, advirtiendo que efectivamente dichos servidores públicos al proceder a la detención del quejoso le profirieron golpes (entre éstos patadas) e insultos y que además uno de ellos sacó su arma de fuego amenazándolo pero no habiendo efectuado disparo alguno.

Las lesiones que fueron objeto de fe ministerial, según se desprende del escrito de denuncia que interpuso ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Área Receptora de Denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, el 25 de noviembre del año 2009, misma que obra constancia en el expediente que nos ocupa, siendo éstas las siguientes:

“Acto continuo el suscrito y personal de actuaciones de esta fiscalía, proceden a dar fe ministerial de la superficie corporal del declarante, apreciando que como lesiones presenta: escoriaciones en parte posterior de pabellón auricular izquierdo (atrás del oído), escoriaciones en parte media de brazo derecho; escoriaciones en tobillo derecho y edema en parte superior del empeine del pie derecho; pequeñas escoriaciones en parte media de espalda; refiriendo dolor al movimiento y palpación en las regiones afectadas y refiriendo dolor de cabeza y cuello, área ésta en la cual presenta rojiza la piel, siendo todo lo que presenta y de lo que se da fe ministerial.”

Su dicho además se corrobora con la forma, dimensión y localización anatómica de las lesiones que mostraba en su integridad física el agraviado.

Es de observarse que los servidores públicos en cita omiten en todo momento mencionar el contacto físico que tuvieron con el agraviado, además tampoco refieren que éste se haya resistido a la detención, lo que podría en algún momento dado justificar éstas, lo que llama la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Evento que se les reprocha a los servidores públicos en cita, pues con las lesiones presentadas por el señor N1 momentos después de haber sido detenido, transgreden lo contemplado en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 19. ....

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

.....

Asimismo omitieron ajustarse a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

“Artículo 21. ....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los 11 delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las

instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

.....

También quebrantaron los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 9 de diciembre de 1988, los cuales señalan:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Aunado a lo anterior, es importante también hacer referencia al parte informativo realizado por los agentes aprehensores N2 e N3 en el cual no se establecen las circunstancias en que dicha detención fue llevada a cabo, lo cual resulta fundamental para toda investigación de los hechos.

Por lo tanto los servidores públicos de referencia pasaron inadvertido lo establecido por el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

De igual manera inobservaron lo dispuesto por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

.....

En este caso la conducta desplegada por los agentes que procedieron a la detención del señor N1, pasaron por alto lo contemplado en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, misma que señala lo siguiente:



“Artículo 5°. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”

Por otro lado, y con base en las lesiones que presenta el agraviado y en concatenación de los hechos identificados en el expediente en que se actúa, este organismo estatal concluye que ellas no corresponden a un uso racional de mecánicas de detención, sometimiento o sujeción, lo que evidencia un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

Conducta que contraviene a lo estipulado en los artículos 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que expresan lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

También cabe precisar que con tal conducta los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal

de Culiacán, incurrieron en faltas que en tal sentido exige lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes:

.....

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente;”

.....

Igualmente pasaron por alto lo contemplado en los párrafos segundo y cuarto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que textualmente dicen:

“Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala. La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Articulado que tiene relación a lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 21 de nuestra Carta Magna anteriormente descrito.

Con las razones antes expuestas y al tomar en consideración todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente, esta Comisión queda plenamente convencida que hubo uso excesivo de la fuerza pública, causando una afectación en la integridad y seguridad personal del señor N1, a través de malos tratos, específicamente al causar lesiones en la corporeidad del hoy quejoso.

Por ello, se insiste en que son las autoridades superiores las encargadas de verificar que los elementos a su cargo traten con respeto a la ciudadanía con quien tienen trato cuando se encuentran, como así lo dicen, en sus “recorridos de vigilancia”, esto con la finalidad de evitar que atenten contra su integridad física y les brinden el trato digno y respetuoso que se debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo, únicamente así se evitará la vulneración de sus derechos humanos, como en el presente caso.

Ahora bien, las conductas atribuidas a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 fracciones I, V y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 2. ...se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

.....

## **B. Prestación indebida del servicio público**

Algo que ha mencionado constantemente esta Comisión es la omisión en la que de manera reiterada incurren los agentes policíacos en la elaboración del parte informativo, ya que en el caso que nos ocupa el parte informativo \*\*\*\* elaborado por los agentes N2 e N3 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán como el parte de novedades elaborado por el policía de tránsito N6 de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, limitaron la extensión de la redacción en detrimento de información importante, detalles, datos, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que pueden servir de mucho al juzgador para orientar la resolución a tomar en cada caso en concreto.

Este organismo estatal ya se pronunció en este sentido en las Recomendaciones 33/2009, 44/2009, 4/2010 y 21/2010, igualmente a través de la Recomendación General Número 1 que trata sobre el análisis realizado a los 18 Bandos de Policía y Gobierno de los diferentes municipios del estado de Sinaloa.

En dicha Recomendación General, se mencionan aspectos de los partes informativos, puesto que representa el testimonio del policía de una infracción sorprendida en flagrancia, que por ser realizado por una autoridad, plasmado en un documento público, representa una aportación que sirve de prueba en el procedimiento administrativo.

Ante esta importancia, resulta necesario que los partes informativos reúnan un contenido mínimo de información que dé certeza al juzgador respecto de las circunstancias de tiempo, modo, ocasión y circunstancias en las que ocurrieron los hechos que examina.

Del análisis realizado por esta Comisión Estatal a los Bandos municipales se percató que el de Culiacán, así como los de Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Choix, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa exigen un contenido mínimo de información en los partes, siendo ésta en términos generales la siguiente:

- “1. Escudo de la Dirección y folio;
2. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
3. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
4. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
5. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;

6. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla; y

7. Nombre y firma de quien lo elaboró.”

Es preciso señalar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, al omitir datos tan importantes como circunstancias de tiempo, modo y lugar contravinieron además del numeral 79 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, lo estipulado por el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, la cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Contenidos éstos que de haberse respetado, darían al juzgador administrativo elementos de juicio a valorar al momento de determinar la situación jurídica de la persona puesta a su disposición, pero particularmente se estaría respetando el principio de legalidad al que todo funcionario público se encuentra vinculado.

### **C. Retención ilegal**

En su queja, el agraviado en sus derechos externa la retención de la cual asegura fue objeto por parte de las autoridades municipales.

Al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos, en atención de los siguientes razonamientos:

Del parte informativo suscrito por los agentes municipales N2 e N3, se desprende que la detención del hoy quejoso tuvo lugar a las 17 horas con 39 minutos del día 24 de noviembre de 2009, dato que se corrobora y se expresa en el Informe de Detención elaborado por N7, circunstancia ésta que se puede corroborar también en el acta de autodeterminación elaborada ante el Tribunal de Barandilla, misma que suscriben tanto el Juez titular como el Coordinador de dicho Tribunal.

Del análisis de tales documentos, se arroja evidencia que la hora del registro de la detención se llevó a cabo a las 19 horas, con 9 minutos, es decir hora y media después de llevada a cabo la detención del quejoso, lapso de tiempo que no se justifica en ninguno de los documentos oficiales señalados y en los que tampoco se establece en dónde mantuvieron al quejoso.

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos exige en su numeral 16, que ante la detención de cualquier persona, se proceda de manera inmediata al registro de dicha detención, situación que, en el caso que nos

ocupa, no ocurrió, violentándose con ello el derecho a la seguridad jurídica del quejoso.

Dejando de lado también lo estipulado en el numeral 127 del Bando de Policía y Gobierno al cual se encuentran vinculados, el que en su primer párrafo establece la obligación de la inmediata puesta a disposición del juez de barandilla de la persona sorprendida en flagrancia.

Ahora bien, el acta de autodeterminación expedida por el Tribunal de Barandilla determina que el hoy quejoso fue puesto en libertad hasta el día 25 de noviembre de 2009 a las 4 horas con 39 minutos, exactamente 11 horas después de haberse decretado la detención por parte de los elementos municipales, y después de 9 horas con 30 minutos del registro de dicha detención.

Situación ésta que constituye un verdadero abuso de poder, puesto que de la citada acta de autodeterminación, no se hace constar que se hayan considerado dichas horas para efecto de atenuar la sanción económica y/o computar el tiempo de la detención, como tampoco se determinan y/o justifican las causas de tal retención del quejoso.

Por tanto, el señor N1 fue retenido ilegalmente, con lo que se atenta con la Ley de Seguridad Pública Estatal que al respecto determina:

“Artículo 161. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

.....

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;”

.....

La naturaleza de tal obligación recaída en la autoridad policial, incide en la necesidad de prevenir conductas atentatorias contra los derechos de las personas presuntamente responsables de alguna conducta ilícita, manifestadas éstas en actos de tortura o malos tratos.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad personal del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico:

**Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.  
.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”  
.....

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.  
.....

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”  
.....

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 9  
Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



## **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

### “Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

### Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

### Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley:**

### “Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

### Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Como se puede advertir, específicamente el artículo 7.5 de la Convención Americana refiere que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin*

*demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.*

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 e N3, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y del C. N6, elemento de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDA.** Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos citados en el párrafo anterior, como probables responsables de las lesiones de querrela, según las evidencias compiladas en el texto de la presente Recomendación.

**TERCERA.** Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que se capacite y evalúe constantemente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal) en los temas de uso de la fuerza, incluidas la técnicas de sometimiento, aseguramiento, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza, manejo de estrés; y que además se impartan cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública y derechos humanos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO